

La reclamante apunta únicamente a cuestionar aspectos relacionados con los montos indemnizatorios y la tasa de interés fijada por el magistrado.

II.- Incapacidad física sobreviniente:

Se agravia la parte actora de la suma fijada en primera instancia en esta partida por considerarla exigua (\$105.000). Sostiene que al establecer el monto resarcitorio el juzgador no tuvo en cuenta sus condiciones personales ni la incidencia que ha tenido el accidente en su vida cotidiana.

En concepto de incapacidad sobreviniente se resarce únicamente aquella merma permanente en la aptitud vital del ser humano, sin perjuicio de la procedencia de otros ítems que las lesiones temporarias padecidas pudieran haber generado, como gastos originados en los tratamientos o lucro cesante o la afección íntima que configure daño moral (CNCiv. Sala C, diciembre 10/1996, "Miño, Teodoro c/ Pompiglio, Marta Mabel y otro s/ daños y perjuicios", L. 197.056). Esta partida abarca todo menoscabo en la vida, la salud e integridad o armonía física o psíquica de la persona humana, por lo cual se ha resuelto que el daño debe ser resarcido por tratarse de una disminución en la capacidad vital, aun en los casos en que esa merma o deterioro no dificulte la realización de tarea alguna (CNCiv. Sala C, agosto 31/1993, L.L. T. 1994-B, p. 613, fallo nº 92.215; id. Sala C, septiembre 25/1997, L. 214.716; id. junio 6/2002, "Maidana, Javier Y. c/ Reina Carlos E. y otros s/ daños y perjuicios", L. 342.607).

Lo indemnizable como incapacidad sobreviniente no son las lesiones padecidas, sino la disminución de la aptitud física o psíquica derivada de las secuelas del accidente que perduran de modo permanente, y si bien los porcentajes de incapacidad fijados en los peritajes constituyen un medio útil para la apreciación de la entidad del daño, sólo tienen un valor relativo, por lo que el juzgador, con sustento en las circunstancias personales del damnificado, debe valorar principalmente las secuelas físicas,





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA F

psíquicas o estéticas que surgen descriptas por el experto que importen una disminución en la capacidad vital (conc. CNCiv. Sala C, septiembre 20/1999, "Huaman, María de la Cruz c/ Micro Ómnibus Norte S.A. s/ daños y perjuicios", L. 258.943; CNCiv. Sala F, febrero 17/2012 "Moreno, José Nicolás c/ Caniza, Julio Ramón s/ daños y perjuicios" L. 584.684; id. Sala F, mayo 27/2013, "Núñez Stela Maris c/ Microómnibus Ciudad de Buenos Aires S.A.T.C.I. (Línea 59) y otros s/ daños y perjuicios" L. 608.284).

El perito médico traumatólogo luego de analizar las constancias obrantes en autos, exámenes complementarios y revisar a la actora, refirió que como consecuencia del accidente padece esguince cervical y traumatismo de hombro izquierdo con limitación de la movilidad. Estimó un grado de incapacidad total y permanente del 9,76% en base a los siguientes factores de ponderación: columna cervical 6% y traumatismo de hombro izquierdo 3,76% (ver fs. 134/137).

Reiteradamente, vengo sosteniendo que el grado de incapacidad asignado por los peritos constituye un porcentual que debe ser considerado dentro del contexto general de la prueba, y conjugarlo con las condiciones personales de la víctima, para así determinar un importe que represente la justa reparación de los perjuicios irrogados al damnificado.

Valorando la totalidad de las circunstancias apuntadas precedentemente, considerando que al momento del accidente María José Núñez tenía 45 años, posee estudios primarios, vive con su pareja, su mamá que es jubilada y su hija en una casa en el barrio de Mataderos, trabaja como masajista particular, al mes de septiembre de 2018 sus ingresos promedian los \$12.000 mensuales (ver fs. 149 y declaraciones de fs. 36, 37 y 85 obrantes en el beneficio de litigar sin gastos n° 41.555/18/1), juzgo que el importe establecido en primera instancia resulta reducido (\$105.000), por lo que propongo incrementarlo a la suma de \$210.000.

III.- Daño moral:



El sentenciante fijó bajo este acápite la suma de \$10.000. La parte actora requiere su incremento por considerarla reducida.

El resarcimiento del daño moral exige tomar en consideración los dolores y padecimientos del damnificado a partir del accidente sufrido, el tiempo de convalecencia hasta su restablecimiento, y las demás repercusiones anímicas que provocaron las lesiones inferidas. Si bien no es susceptible de prueba directa, cabe presumir el daño moral in re ipsa por las características del hecho y la índole de los perjuicios sufridos (Conf. CNCiv. Sala "F", septiembre 23/2011, "Cardozo, A. c/ G.C.B.A. s/ daños y perjuicios" L. 575.510).

La fijación del importe por daño moral es de difícil determinación ya que no se halla sujeto a cánones objetivos, sino a la prudente ponderación sobre la lesión a las afecciones íntimas de los damnificados, los padecimientos experimentados, o sea, agravios que se configuran en el ámbito espiritual de las víctimas y que no siempre resultan claramente exteriorizados, hallándose así sujeto su monto a una adecuada discrecionalidad del juzgador.

Se ha resuelto que la suma a establecer por este rubro no colocará a los actores en la misma situación que se encontraban con anterioridad al siniestro. De todas formas, el juzgador se ve compelido a determinar la indemnización; no se trata de compensar dolor con dinero, sino de tratar de otorgar a la víctima cierta tranquilidad de espíritu en algunos aspectos materiales de su vida a fin de mitigar sus padecimientos.

En base a tales pautas, teniendo en cuenta que la actora sufrió TEC leve, traumatismo de la Columna Cervical y de Hombro Izquierdo, debió usar collar ortopédico por 40 días y cabestrillo por 20 días (ver fs. 134), junto con las secuelas físicas de carácter permanente verificadas por el perito, el tiempo de convalecencia, la repercusión que el accidente y las lesiones han generado en la interioridad de la reclamante, juzgo que la suma





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA F

fijada en concepto de “daño moral” resulta exigua, por ello propongo que se eleve la indemnización a \$ 105.000.

IV.- Intereses:

El magistrado dispuso que los intereses relativos a los importes por los que prospera la demanda se calcularan según la tasa pasiva que mensualmente publica el Banco Central de la República Argentina, desde la fecha del hecho y hasta la sentencia, y a partir de allí a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina hasta el efectivo pago, ello por aplicación de lo establecido en la decisión plenaria adoptada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo civil, el 20 de abril de 2009, en los autos “Samudio de Martínez, Ladislaa c. Transportes Doscientos Setenta S.A. s. daños y perjuicios”.

De ello se queja la parte actora quien pretende se aplique el doble de la tasa activa.

A partir del precedente resuelto por esta Sala, con fecha 14 de febrero de 2014, en los autos “Zacañino, Loloir Z. c/ AYSA s/ daños y perjuicios” (expte. N° 162543/2010, L. 628.426), la Sala por unanimidad se ha pronunciado a favor de la solución según la cual la tasa activa prevista en el fallo plenario “Samudio de Martínez, Ladislaa c/ Transportes Doscientos Setenta S.A. s/ daños y perjuicios”, del 20 de abril de 2009, no representa un enriquecimiento indebido, por entender que en manera alguna puede considerarse que la aplicación de esa tasa en supuestos como el del caso implique una alteración del significado económico del capital de condena.

Más allá de si resulta necesaria alguna reglamentación del citado art. 768 del Código Civil y Comercial, lo cierto es que ante la falta de previsión explícita que determine una tasa específica para supuestos como el del caso, he considerado que continúa siendo obligatorio el fallo plenario dictado el 20 de abril de 2009 en los autos “Samudio de Martínez, Ladislaa c/ Transportes Doscientos



Setenta S.A. s/ daños y perjuicios" (CNCiv. Sala F, agosto 9/2016, "Graziano Jorge Daniel Alberto c/ Aybar Lucas y otro s/ daños y perjuicios" Expte. N° 12.380/2009), hoy en razón de lo previsto por el art. 303 del Código Procesal según lo dispuesto en el art. 3° de la ley 27.500. Asimismo, en dicho antecedente he sostenido que la tasa activa prevista en el plenario citado no se aparta de lo dispuesto por el art. 768, inc. c del nuevo Código Civil y Comercial, ni su vigencia ha dejado sin efecto la doctrina plenaria. De ahí que, ni el citado art. 768, ni el art. 771 del Código Civil y Comercial de la Nación, invocados por la parte actora, autorizan a aplicar en el caso la doble tasa activa (Conc. CNCiv. Sala F, 26/2/2019 "Martínez, Grisel Soledad c/ Argos Mutual de Seg. del Transporte Público de Pasaj. y otros s/ daños y perjuicios" Expte. N° 73394/2015).

Atento a ello corresponde modificar este aspecto del pronunciamiento apelado, y disponer que los intereses se devengarán a la tasa activa antes señalada desde la fecha del accidente hasta la del efectivo pago de la condena.

Por las consideraciones expuestas voto porque se modifique la sentencia apelada elevando los importes fijados por incapacidad física sobreviniente y daño moral a favor de la actora María José Núñez a las sumas de \$210.000 y \$105.000 respectivamente, debiéndose liquidar los intereses en la forma dispuesta en el último considerando. Las costas de Alzada se impondrán a la parte demandada y citada en garantía (art. 68 del Código Procesal).

Por razones análogas a las aducidas por el vocal preopinante el Dr. **POSSE SAGUIER** votó en el mismo sentido a la cuestión propuesta. Con lo que terminó el acto.

16. José Luis Galmarini

18. Fernando Posse Saguier





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA F

//nos Aires, mayo de 2021.

AUTOS Y VISTOS:

Por lo que resulta de la votación que instruye el acuerdo que antecede, se modifica la sentencia apelada elevando los importes fijados por incapacidad física sobreviniente y daño moral a favor de la actora María José Núñez a las sumas de \$210.000 y \$105.000 respectivamente, debiéndose liquidar los intereses en la forma dispuesta en el considerando IV. Las costas de Alzada se imponen a la parte demandada y citada en garantía (art. 68 del Código Procesal). Notifíquese y pasen los autos a estudio por honorarios. Se deja constancia de que la vocalía N° 17 se halla vacante.

